

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/96/2016.

**ACTOR:** Wendy Cueto Vázquez  
y otras.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Ayuntamiento Constitucional de  
Temascaltepec, Estado de  
México y otro.

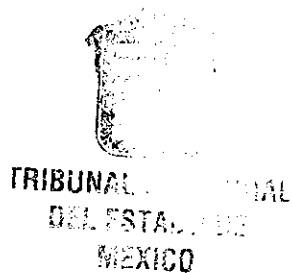
**MAGISTRADO PONENTE:** Lic.  
Hugo López Díaz.

**SECRETARIO:** Lic. Ricardo  
Alexis Manjarréz Gómez

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/96/2016, interpuesto por las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza** todas por su propio derecho y en su carácter de Sindica municipal, Segunda y Quinta Regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015; a través de los cuales demandan el pago de sus dietas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional dos mil quince y, la omisión del pago de veinte días de aguinaldo del año dos mil trece.

**RESULTANDO**



I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos, que las actoras realizan en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- a) **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, para el periodo 2013-2015.
- b) **ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec, expidió las constancias de mayoría, que acredita a las ciudadanas **Celia Soto León, Antonia Filomena González Carranza y Wendy Cueto Vázquez** como Segunda y Quinta Regidoras, así como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.
- c) **TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil trece, las hoy actoras tomaron protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.
- d) **APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2013.** En fecha quince de febrero de dos mil trece, se celebró la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013.
- e) **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2014.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número cincuenta y nueve del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la



cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2014.

- f) **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2015.** En fecha veinte de febrero de dos mil quince, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número ciento trece, del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2015.

**II. PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza**, por su propio derecho y en su carácter de Sindica municipal, Segunda y Quinta Regidoras del municipio de Temascaltepec, Estado de México, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

**III. SUSTANCIACIÓN.** En fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable fijó en sus Estrados la cedula mediante el cual hace del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto ante Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec.

Transcurrido el término que establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado, el primero de julio de dos mil dieciséis el Secretario del Ayuntamiento hizo constar que durante el periodo de publicación de setenta y dos horas no compareció tercero interesado a dicho medio de impugnación.

**IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante oficio de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, remitió a



este Órgano Jurisdiccional original de los escritos de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos; los cuales fueron recibidos en misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

**V. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

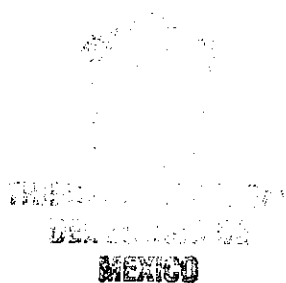
Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciséis, se acordó registrar los citados medios de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/96/2016, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**b. REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.**

El once de julio de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado el catorce de julio del presente año, mediante escrito signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

**c. SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable diversa información, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

**d. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados



JDCL/96/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanas por su propio derecho y en su carácter de Síndica municipal, Segunda y Quinta Regidores, en contra de la reducción y la omisión de la responsable de pagarles dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda; derivadas del ejercicio de sus cargos como regidoras y síndica municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de

rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las actoras, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve:

a) El medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que las actoras se duelen de la disminución en sus dietas, así como la omisión del pago de la prima vacacional y aguinaldo correspondientes al periodo que señalan en sus escritos de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como regidoras y sindica municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México; ello, en razón de que en términos de la jurisprudencia **22/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**

(**LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**), el plazo para impugnar las prestaciones que reclaman, transcurre del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, ello porque las actoras concluyeron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que al haber presentado las demandas el pasado veintisiete de junio del año en curso, es que este Tribunal estima que la presentación de las demanda resulta oportuna.

b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México;

c) Los actores promueven por su propio derecho, de ahí que nos les sea exigible personería;

d) Se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven;

e) Las actoras cuentan con interés jurídico, pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior;

f) Los agravios que señalan guardan relación directa con el acto impugnado, los cuales serán enunciados más adelante;

g) Por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

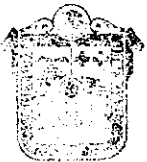
Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento, ya que las promoventes no se han desistido expresamente; la autoridad electoral no ha modificado ni revocado acto o resolución, de tal manera que quede sin materia

el medio de impugnación; y no está acreditado en autos que las ciudadanas hayan fallecido o hayan sido suspendidos o privados del goce de sus derechos políticos. Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

### TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/985 identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** emitidas por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De los escritos de demanda interpuestos por cada una de las actoras en el expediente que se resuelve, se advierte que esgrimen sustancialmente los siguientes agravios:

1. Se duelen de la supuesta reducción de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; realizada por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por lo que sostienen que:
  - a. **Wendy Cueto Vázquez** por este concepto sostiene se le deba la cantidad de **\$190,638.00 (Ciento noventa mil seiscientos treinta y ocho peso 00/100 M. N.)**
  - b. **Celia Soto León** sostiene que se le adeuda por esta reducción, la cantidad de **\$159,755.28 (Ciento**



**cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M. N.)**

**c. En tanto que Antonia Filomena González Carranza se les adeuda por la cantidad de \$155,155.04 (Ciento cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 04/100 M. N.)**

**2. De igual manera las actoras sostienen que les causa agravio, que no se les haya pagado sesenta días de aguinaldo proporcional para el año dos mil quince, por la cantidad de:**

**a. Wendy Cueto Vázquez por este concepto sostiene se le deba la cantidad de \$187,028.49 (Ciento ochenta y siete mil veintiocho pesos 49/100 M. N.)**

**b. Celia Soto León sostiene que se le adeuda la cantidad de \$155,353.80 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 80/100 M. N.)**

**c. Antonia Filomena González Carranza se les adeuda por la cantidad de \$156,273.84 (Ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 84/100 M. N.)**

**3. Del mismo modo, sostienen que les causa agravio la omisión del pago de las vacaciones 2015 y de veinticinco días por concepto prima vacacional del mismo ejercicio, solicitando la cantidad de:**

**a. Wendy Cueto Vázquez por concepto de vacaciones 2015 se le deba la cantidad de \$28,054.26 (veintiocho mil cincuenta y cuatro pesos 26/100 M. N.); así como el adeudo de \$77,928.50 (Setenta y siete mil novecientos veintiocho pesos 50/100**



M. N.) por concepto de veinticinco días de prima vacacional.

b. **Celia Soto León** por concepto de vacaciones 2015 se le deba la cantidad de **\$23,303.07 (veintitrés mil trescientos tres pesos 07/100 M. N.)**; además de **\$64,730.75 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 75/100 M. N.)** por concepto de veinticinco días de prima vacacional.

c. **Antonia Filomena González Carranza** por concepto de vacaciones 2015 se le deba la cantidad de **\$23,441.04 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 04/100 M. N.)**; así como el adeudo de **\$65,114.00 (sesenta y cinco mil ciento catorce pesos 00/100 M. N.)** por concepto de veinticinco días de prima vacacional.

4. Finalmente, las actoras sostienen que les causa agravio la omisión del pago de veinte días de aguinaldo para el año dos mil trece, por la cantidad de:

a. **Wendy Cueto Vázquez** por este concepto sostiene se le deba la cantidad de **\$57,666.60 (cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 60/100 M. N.)**

b. **Celia Soto León** sostiene que se le adeuda la cantidad de **\$50,245.20 (Cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M. N.)**

c. **Antonia Filomena González Carranza** se les adeuda por la cantidad de **\$51,784.53 (cincuenta y un mil setecientos ochenta y cuatro 53/100 M. N.)**

Una vez establecidos los motivos de disenso atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio

sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; los agravios planteados en los escritos de los juicios ciudadanos, por metodología, serán analizados 1 y 4 de forma individual; en tanto que los agravios señalados en los numerales 2 y 3 serán estudiados de forma conjunta.

#### **CUARTO. LITIS.**

De lo anterior, se desprende que la pretensión de las actoras es recibir el pago de la diferencia de sus dietas correspondientes al periodo septiembre-diciembre del año dos mil quince; así como también, el pago completo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil quince, además de veinte días de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece.

La controversia se reduce a determinar si la autoridad señalada como responsable disminuyó las dietas que las actoras reclaman; si no les fue pagado de manera completa su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince; así como veinte días para la prima vacacional del año dos mil trece.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por las ciudadanas actoras, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Es decir, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie,(a



primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular

expresada en las urnas.

Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Dada la situación, también es importante señalar la diferencia que existe entre la omisión y la disminución de las dietas a que tienen derecho los representantes populares, pues mientras la primera hace referencia a una total ausencia del pago de la retribución correspondiente; en la segunda, existe el pago de la retribución, sin embargo, dicho pago no se efectuó en las mismas condiciones en las que se venía realizando; por lo cual, si las actoras en el presente juicio señalan que existió omisión y reducción de las dietas que les eran pagadas, así como la omisión del pago de los días que les correspondían de aguinaldo y prima vacacional, lo procedente es determinar si la omisión y reducción fueron apegadas a derecho.

Para ello, conviene tener presente que el artículo 147 de la Constitución Particular indica que:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;*

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o*

*créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."*

Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.*

El mismo precepto legal, en sus párrafos segundo y tercero indican que:

*"Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."*

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el ayuntamiento tiene la obligación de fijar en su presupuesto anual de egresos:

- **Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los miembros del ayuntamiento.**
- **Se procederá conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos se

desprende que existen los siguientes elementos de prueba:

**A. APORTADAS POR LAS ACTORAS.**

1. Tres copias certificadas de las constancias originales de Mayoría para Síndicos y Regidores, correspondientes a las actoras Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza visibles a fojas treinta y dos(32), ciento diecinueve(119) y doscientos seis(206).
2. Copia simple del acta de cabildo número uno, de primero de enero de dos mil trece; visible de la foja treinta y cuatro (34) a la treinta y nueve (39) de autos.
3. Copia simple del acta de cabildo número siete de fecha quince de febrero de dos mil trece; visible de la foja cuarenta (40) a la cuarenta y cuatro (44) de autos.
4. Copias simples de las actas de cabildo número ciento dos y ciento cuatro, de fechas dos y diez de diciembre de dos mil catorce; visibles en fojas cuarenta y cinco (45) a cincuenta y cuatro (54) de autos.
5. Copia simple del Acta ciento trece, de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha veinte de febrero del dos mil quince, visible a fojas doscientos sesenta y tres (63) a la foja doscientos setenta (70) de autos.
6. Impresiones de once recibos de pago de nómina a favor de la ciudadana Wendy Cueto Vázquez; visibles de la foja setenta y uno (71) a ochenta y uno (81) de autos;
7. Copia simple del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil quince, visible a fojas ochenta y dos (82) y ochenta y tres (83) del expediente en que se actúa;
8. Copias simples del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, vivibles de la foja ochenta y cuatro (84) a la ochenta y seis (86) de los autos;



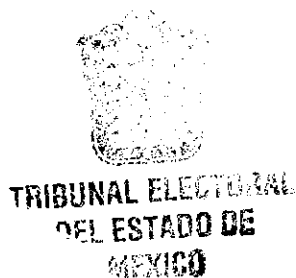
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



9. Copia Simple del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil quince, visible de la foja ochenta y siete (87) a la noventa (90) del expediente de mérito.
10. Copia simple del Acta ciento cuarenta y dos, de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, visible a fojas noventa y uno (91) a la noventa y nueve (99) de autos.
11. Copia simple consistente en oficios titulados "Estado Comparativo Presupuestal de Egresos" del "Presupuesto Basado en Resultados Municipal", por el período correspondiente del primero al treinta de septiembre de dos mil quince, del Ente Público de Temascaltepec, México; visibles en fojas cien (100) a la ciento dos (102) de autos.
12. Copia simple de la Gaceta municipal de veinticinco de febrero de dos mil quince, visible de la foja ciento tres (103) a la ciento ocho (108) de los autos.
13. Copias simples de los recibos de pago del primero al quince de agosto de dos mil catorce, y del periodo de septiembre a diciembre del año dos mil quince; a favor de la ciudadana **Celia Soto León** visibles en fojas ciento cincuenta y ocho (158) a ciento sesenta y nueve (169) de autos.
14. Copia simple de recibos de pagos de los periodos de agosto a diciembre de dos mil quince, a favor de la ciudadana Antonia Filomena González Carranza; visibles en fojas doscientos cuarenta y cinco (245) a doscientos cincuenta y cuatro (254) de autos.

## B. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

15. Copia certificada del acta de cabildo número uno de fecha primero de enero de dos mil trece; visible en foja cuarenta (282) doscientos ochenta y dos a la doscientos



ochenta y cinco (285) de autos.

16. Copia certificada del acta de cabildo número siete de fecha quince de febrero de dos mil trece; visible en foja (286) doscientos ochenta y seis a la doscientos ochenta y ocho (288) de autos.
17. Copia certificada del acta de cabildo número ciento dos de fecha dos de diciembre del año de dos mil catorce; visible en foja (289) doscientos ochenta y nueve a la doscientos noventa y uno (291) de autos
18. Copia certificada del acta de cabildo número ciento cuatro de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; visible en foja (292) doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y cuatro (294) de autos.
19. Copia certificada del acta de cabildo número ciento trece de fecha veinte de febrero de dos mil quince; visible en foja (295) doscientos noventa y cinco a la doscientos noventa y nueve (299) de autos
20. Copia certificada de ochenta y nueve(89) hojas referentes a las Listas de Raya del año dos mil quince; visibles en fojas trescientos (300) a la trescientos ochenta y ocho (388) de autos.
21. Copia certificada del *Presupuesto Basado en Resultados Municipal* del periodo de 2013-2015; visibles en fojas trescientos ochenta y nueve (389) a la cuatrocientos veintiocho (428) de autos.
22. Copia simple del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, visible de la foja cuatrocientos veintinueve (429) a la cuatrocientos treinta y uno (431) de autos.
23. Copia certificada del oficio de fecha quince de octubre de dos mil quince y anexos, signado por el Doctor José

Alejandro Galicia Núñez, Presidente Municipal, de Temascaltepec, México; visible en fojas cuatrocientos treinta y dos (432) a la cuatrocientos treinta y seis (436).

24. Copia certificada del poder otorgado ante notario público numero setenta y ocho de Temascaltepec, Mexico, bajo la escritura número novecientos veinte, volumen cuarenta y seis especial el día veintiseis de enero de dos mil dieciseis, a favor de los licenciados Miguel Maya Rivera, Sebastian Almazan Rojas, Raymundo Lopez Sanchez y Leticia Medina Sanchez; visibles en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho (448) y cuatrocientos cincuenta y nueve (459) de autos.

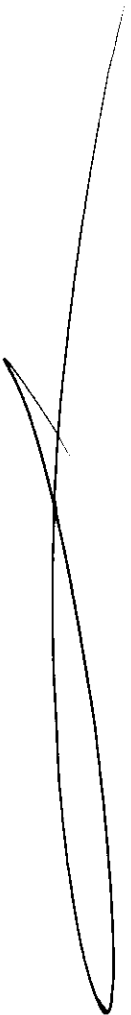
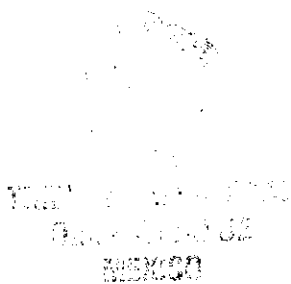
25. Copia certificada de la Constancia de Mayoría para Presidente Municipal, a favor del ciudadano Noé Berrueta Barón; visible en foja cuatrocientos cincuenta y cinco (455) visible en autos.

26. Copia certificada del acta de cabildo número de folio uno de fecha primero de enero de dos mil dieciséis; visible de la foja cuatrocientos sesenta (460) a la cuatrocientos sesenta y tres (463) de autos.

27. Original del oficio signado por el Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis; visible en foja cuatrocientos sesenta y ocho (468) de autos.

28. Copia certificada del acta de cabildo número de folio cinco de fecha doce de enero de dos mil dieciséis; visible en foja (469) cuatrocientos sesenta y nueve a la cuatrocientos setenta (470 bis) de autos.

29. Copia certificada del acta de cabildo número ciento treinta y cinco de fecha seis de agosto de dos mil quince; visible en foja (471) cuatrocientos setenta y uno a la



cuatrocientos setenta y tres (473) de autos.

30. Copia certificada de listas de raya de la primera y segunda quincena los meses de julio y agosto de dos mil quince; visibles en fojas cuatrocientos setenta y cuatro (474) a la cuatrocientos ochenta y cinco (485) de autos.

31. Copia certificada del acta de cabildo número ciento cuarenta y uno de fecha catorce de septiembre de dos mil quince; visible en foja (486) cuatrocientos ochenta y seis a la cuatrocientos ochenta y ocho (488) de autos.

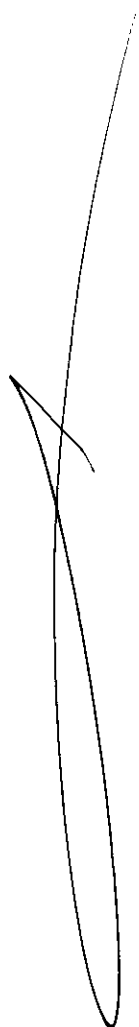
32. Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, visible de la foja cuatrocientos ochenta y nueve (489) a la cuatrocientos noventa y uno (491) de autos.

33. Copia certificada del acta de cabildo número ciento cuarenta y tres de fecha primero de octubre de dos mil quince; visible en foja (492) cuatrocientos noventa y dos a la cuatrocientos noventa y cuatro (494) de autos.

34. Copia certificada del oficio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por el Doctor José Alejandro Galicia Núñez, Presidente Municipal, de Temascaltepec, México.; visible de la foja cuatrocientos noventa y cinco (495) a la cuatrocientos noventa y ocho (498).

35. Copia certificada de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, mediante el cual se solicita se inicie procedimiento administrativo Disciplinario al ciudadano Alejandro Galicia Núñez; visibles en fojas cuatrocientos noventa y nueve (499) y quinientos (500) de autos.

36. Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Doctor Alejandro Galicia Núñez, visible a foja quinientos uno (501).



37. Original del oficio **CPL/DRA-UVT/8662/2016**, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, visible a foja quinientos dos y quinientos tres (502-503).

38. Copias certificadas de Gaceta Municipal, del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, para los Presupuestos de 2013, 2014 y 2015; visibles en fojas quinientos cuatro (504) y quinientos veinticinco (525) de autos.

### **C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

39. Copia certificada del Acta número dos, de Sesión Ordinaria de Cabildo del nueve de enero de dos mil trece; visible en fojas quinientos cincuenta y seis (556) a quinientos cincuenta y nueve (559) de autos.

40. Copia certificada del Acta número 10, de Sesión Ordinaria de Cabildo del cinco de marzo de dos mil trece; visible en fojas quinientos sesenta (560) a quinientos sesenta y cuatro (564) de autos.

41. Copia certificada del Acta número 16, de Sesión Ordinaria de Cabildo del veinticinco de abril de dos mil trece; visible de la foja quinientos sesenta y cinco (565) a quinientos sesenta y siete (567) de autos.

42. Copia certificada del Acta número 22, de Sesión Ordinaria de Cabildo del veintiuno de junio de dos mil trece; visible de la foja quinientos sesenta y ocho (568) a la quinientos setenta y uno (571)

43. Copia certificada de la nómina correspondiente al periodo quince de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, visible de la foja 572 a la 600.

44. Copia certificada de nueve pagos por concepto de aguinaldos del año dos mil trece; visible de la foja seiscientos uno (601) a la foja seiscientos nueve (609)



45. Copia certificada de las Listas de Raya de todos los meses del año dos mil quince; visibles en de la foja seiscientos diez (610) a la ochocientos quince (815) de los autos.
46. Copia certificada del escrito denominado "Remuneraciones anual y prima vacacional 2015, foja Ochocientos diecisiete (817).
47. Copia certificada del escrito denominado "Remuneraciones de aguinaldo pagado en dos exhibiciones en el 2013.", visible a foja ochocientos dieciocho (818).
48. Copia certificada del pago de diez días de aguinaldo 2013, visible de la ochocientos diecinueve (819) a la ochocientos veinte (820)
49. Copia certificada del pago de 30 días de aguinaldo 2013, de la foja ochocientos veintiuno (821) a la ochocientos veintitrés (823).
50. Instrumental de Actuaciones
51. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas bajo los numerales 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 tienen el carácter de publicas, en primer término por tratarse de documentos certificados u originales expedidos por órganos electorales o por autoridades de los tres órganos de gobierno y en segundo término por ser documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del

Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, tienen el carácter de privadas y son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II y V, 437 párrafo tercero y 438 del Código Electoral del Estado de México, de los que se desprende que solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace a las pruebas 50 y 51 se consideran como indicios y su valor dependerá de la administración con las pruebas que obren en el sumario, en términos del artículo 437 párrafo tercero.

#### **1. AGRAVIO RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE DIETAS DEL EJERCICIO 2015.**

En relación a los agravios relativos a la disminución de las dietas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, y en atención a las pruebas que obran en autos, en concepto de este Tribunal resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las actoras, como a continuación se justificará:

En primer lugar, existe la obligación de los miembros de los ayuntamientos de fijar de forma anual su presupuesto de egresos, en el que se establecerán *Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores*

*públicos municipales*, en términos del artículo 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En tal virtud, el ayuntamiento de forma anual debe establecer las retribuciones o remuneraciones que corresponden a los servidores públicos del mismo, entre los que se encuentran los miembros del ayuntamiento.

Con base en esta premisa, se tiene que de las Actas de Cabildo con número 7 del año dos mil trece; 102 y 104 de dos mil catorce; y 113 del año dos mil quince, así como la gaceta municipal del ejercicio 2015, que se encuentran descritas en los numerales 2, 3, 9, 16, 17, 18, 19 y 38; de ninguna de ellas se desprende cuál debía ser la dieta correspondiente para cada uno de los integrantes del ayuntamiento, siendo la pretensión de los actores el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número cuarenta y seis (46), de fecha doce de noviembre de dos mil trece, misma que obra en copia certificada de la foja (260) a la foja doscientos setenta y uno (271), se prorrogue hasta el año dos mil quince.

Solicitud que en consideración de este Tribunal es incorrecta; pues como se ha señalado, existe la obligación que de forma anual los ayuntamientos fijen, a más tardar el veinticinco (25) de febrero del año del ejercicio que corresponda, el presupuesto de egresos, en el que se preverá las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que las dietas de un ejercicio se prorroguen a otro distinto; ello en atención de que año con año, el presupuesto que se asignan depende de factores ajenos al ayuntamiento, como puede ser las participaciones estatales y federales que estos reciben.

Ahora bien, en autos, específicamente a foja 817, obra copia certificada de un escrito denominado "*Remuneraciones Anual y Prima Vacacional 2015*" en donde se detalla la remuneración total anual para cada uno de los miembros del ayuntamiento; y si bien es cierto es considerada como una documental pública, en



términos de los artículos 435 fracción I y 436 fracción I inciso c), del código electoral local, no se le puede otorgar valor probatorio, en virtud de que el contenido del documento de mérito no está relacionado con algún otro en donde se detalle que las cantidades ahí descritas son las que debían recibir los miembros del ayuntamiento, máxime que de una comparación entre dichas cantidades y los recibos de nómina y las listas de raya y nómina aportados por la responsable, no son coincidentes.

En ese tenor si bien es cierto, no existe un documento que haga prueba plena de cuál fue la retribución que de forma quincenal o mensual debían obtener los hoy actores para el ejercicio 2015, en términos de los preceptos legales antes mencionados; este Tribunal general la **presunción de que la retribución que les correspondía a las incoantes, en su carácter de regidoras, ascendía a la cantidad de \$26,844.18 (Veintiséis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 18/100 M. N.) netos quincenales para regidores y de \$31,092.10 (Treinta y un mil noventa y dos 10/100 M. N) netos quincenales para la síndico.**

Para el caso de las **regidoras** se integraban de la siguiente manera:

1. **Sueldo:** \$16,388.42
2. **Gratificación:** \$22,450.00

Menos deducciones legales:

3. **Deducciones** \$11,993.88

Para el caso de la **síndico** se integraba de la siguiente manera:

1. **Sueldo:** \$ 27,377.22
2. **Gratificación:** \$18,080.00

Menos deducciones legales:

3. **Deducciones:** \$15,665.12

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de las impresiones de nómina 6, 13 y 14 del apartado de pruebas, las cuales administradas con los copias certificadas de las listas de raya y nómina del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, descritas en los numerales 20, 30, 43 y 45 se desprende válidamente que **Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza** recibían la cantidad de **\$26,844.18 (Veintiséis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 18/100 M. N.)** netos; en tanto que **Wendy Cueto Vázquez** recibía la cantidad de **\$31,092.10 (Treinta y un mil noventa y dos 10/100 M. N.)** en concepto de retribución quincenal para el ejercicio dos mil quince, dado que desde el mes de enero hasta agosto de esa anualidad, se desprende que de forma quincenal la estuvieron recibiendo.

En consecuencia, habiendo establecido cuál era la retribución a la que tenían derechos las actoras, es que se considera fundado el agravio en análisis, en virtud de que según se desprende de las impresiones aportadas como pruebas por los actores relativas a las impresiones de los recibos de nómina descritos en los numerales 6, 13 y 14, en específico los relativos a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, en relación con las copias certificadas de la nómina y listas de raya aportadas por la responsable, se desprende que su retribución quincenal neta descendió al a cantidad de **\$13,421.55 (Trece mil cuatrocientos veintidós pesos 63/100 m. n.)** en el caso de regidores, existiendo una diferencia de **\$13,421.55 (trece mil cuatrocientos veintiún pesos 55/100 M. N.)** y para la síndica la cantidad de **\$15,550.00 (Quince mil quinientos cincuenta 00/100 m. n.)** con una diferencia de **\$15,542.10 (Quince mil quinientos dos 10/100 M. N.)**

Decisión que fue informada en la Sesión Ordinaria de Cabildo descrita en el acta número 141, que obra en foja 486 a la 488 de autos, en la que se refiere:

*“Continuando con el orden del día, en desahogo del punto número cinco, los Integrantes del H. Ayuntamiento preguntan al Presidente Municipal porque motivo se dio la disminución del sueldo de los mandos medios y superiores; por lo cual el presidente Municipal respondió que la decisión de disminuirse su salario en un 50% y en consecuencia todos los mandos medios y superiores fue derivado de que este mes e hizo un recorte de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N.) del FORTAMUNDF, para el cobro de adeudos que se tiene como la CAEM y que este descuento afectó considerablemente las finanzas municipales al grado de no alcanzar las participaciones para el pago de la primera quincena de septiembre, por lo cual además de la disminución del sueldo se pagarían la primera y última quincena del mes de septiembre al finalizar este mes que es cuando llega la participación y habrá dinero para hacer el pago del sueldo de los mandos medios y superiores; los únicos que estarían cobrando en tiempo y forma la primera quincena de septiembre son los trabajadores operativos y que a estos no se verán afectados en el pago de su salario. Las medidas anteriores informadas son con el objetivo de que alcance el recurso de las participaciones mensuales para el pago de sueldos y salarios y que siga operando el ayuntamiento. Al escuchar la participación los integrantes del H. Ayuntamiento le solicitaron al Presidente Municipal que negociaran esa decisión para que no se vieran afectados sus ingresos, pero el Presidente Municipal les comento que la decisión estaba tomada y que no habrá marcha atrás; por lo que en ese momento se retiraron de la sesión ordinaria d cabildo [...]”*

En el mismo sentido, existen en autos las constancias relativas al escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, signado por José Alejandro Galicia Núñez, en su carácter de Presidente Municipal, (fojas 432-436), por el cual se pretende dar justificación a la disminución de las remuneraciones de los miembros del ayuntamiento, en el que en términos generales se hace referencia la situación financiera del ayuntamiento.

Sin embargo, en términos de los artículos 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el ayuntamiento quien adopta las decisiones en relación con los ingresos y egresos del municipio; y el ayuntamiento está conformado por el Presidente Municipal, Síndico(s) y Regidores que determine la ley; resulta que con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Particular que señala:

**Artículo 115.-** *En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente*

*municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.*

El Presidente Municipal no puede adoptar medidas que corresponda a la competencia del ayuntamiento como cuerpo colegiado, como lo es el caso.

De ahí que, la determinación de reducir los sueldos a los integrantes del ayuntamiento, resulta un acto que sale de la competencia del Presidente Municipal, ya que en términos de los artículos 128 de la Constitución Particular y 48 de la Ley Orgánica Municipal en cita, dicho funcionario público no cuenta con la atribución en comento.

En consecuencia, la determinación de reducir en un 50% el sueldo de los integrantes del ayuntamiento, resulta una decisión ilegal, pues esta no fue sometida a consideración del ayuntamiento y en su caso, aprobada por éste; si no que, resultó ser una medida adoptada de forma unilateral por el presidente Municipal de Temascaltepec, que infringió el artículo 115 de la Constitución Particular, citado en párrafos anteriores.

De ahí que resulte **FUNDADO** el agravio en comento, y sea el momento por el cual se condene a pagar a cada uno de los actores la diferencia salarial, la cual será descrita en el apartado de efectos de la sentencia.

## **2. AGRAVIO RELACIONADO CON LA OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES DEL EJERCICIO 2015.**

Ahora bien, lo actores sostienen que se les adeudan, los siguientes conceptos, del ejercicio 2015:

Para Wendy Cueto Vázquez:

- Por concepto de 60 días aguinaldo 2015 la cantidad de **\$187,028.49 (Ciento ochenta y siete mil veintiocho pesos 49/100 M. N.).**

- 25 días por concepto de prima vacacional, consistentes en **\$77,928.50 (Setenta y siete mil novecientos veintiocho 50//100 M. N.)**.
- Por concepto de vacaciones 2015 la cantidad de **\$28,054.26 (veintiocho mil cincuenta y cuatro 26/100 M. N.)**.

Para Celia Soto León:

- Por concepto de 60 días aguinaldo 2015 la cantidad de **\$155,353.80 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 80/100 M. N.)**
- 25 días por concepto de prima vacacional, consistentes en **\$64,730.75 (Sesenta y cuatro mil setecientos treinta 75/100 M. N.)**
- Por concepto de vacaciones 2015 la cantidad de **\$23,303.07 (Veintitrés mil trescientos tres 07/100 M. N)**

Para Antonia Filomena González Carranza:

- Por concepto de 60 días aguinaldo 2015 la cantidad de **\$156,273.84 (Ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 84/100 M. N.)**
- 25 días por concepto de prima vacacional, consistentes en **\$65,114.00 (Sesenta y cinco mil ciento catorce 00/100 M. N.)**
- Por concepto de vacaciones 2015 la cantidad de **\$23,441.04 (Veintitrés mil trescientos cuatrocientos cuarenta y un pesos 04/100 M. N)**

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión de pago aguinaldo, resulta **PARCIALMENTE FUNDADOS** para todas las actoras del presente juicio ciudadano.

Como se indicó en el estudio anterior, no existe en autos documento alguno que acredite cuales eran las remuneraciones y

prestaciones a las que tenían derechos los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio 2015, razón por la cual este Tribunal estima que las actoras incumplieron la carga probatoria prevista en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, para acreditar que en concepto de aguinaldo debían recibir los 60 días que aducen.

No obstante ello, si bien es cierto no hay constancia que acredite el dicho de las incoantes, éstas sí tienen derecho a recibir un aguinaldo en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; prestación que, no está probado en autos, que la responsable haya cubierto su pago; en virtud de que de las impresiones de los recibos de nómina aportadas por estas, administrados con las copias certificadas de la nómina y lista de raya del ejercicio 2015, descritas en los numerales 20, 30, 43 y 45, exhibidas por la responsable, documentales que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio para acreditar que la responsable no pago el aguinaldo a la los actores para el ejercicio 2015, pues en ninguno de ellos se evidencia este concepto.

En consecuencia, teniendo en cuenta la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo encabezado y texto señalan:

*CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la*

*carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.*

Por lo que, correspondía a la responsable acreditar el pago de dicha prestación, máxime que este Tribunal a través del requerimiento de fecha once de julio de dos mil dieciséis le solicitó exhibiera el documento en el que constara el pago de aguinaldo y prima vacacional 2015 y 2013, mismo que fue notificado en misma fecha; en respuesta al mismo, exhibió diversa documentación en la que en ninguna de ellas se evidencia que la responsable haya pagado el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ley aplicable supletoriamente al caso en concreto, en su artículo 78, dispone que:

**ARTÍCULO 78.** *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

*Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.*

*Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.*

Conforme a la anterior transcripción, se tiene que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo de 40 días de sueldo base.

Es por eso que a las actoras se les debe aplicar el precepto legal en comento, esto aunque no hayan acreditado que tenía derecho a 60 días de aguinaldo, conforme a la ley sí tienen derecho a 40 días de sueldo base, en concepto de dicha prestación.

De ahí que, si conforme a las documentales que obran en autos, la remuneración de las actoras, durante el año dos mil quince, estaba integrada de la siguiente manera:

**Para las regidoras:**

1. Sueldo: \$16,388.42
2. Gratificación: \$22,450.00

**Y para la síndico:**

1. Sueldo: \$ 27,377.22
2. Gratificación: \$18,080.00

En consecuencia el concepto de sueldo es el que debe tomarse como base para efecto de calcular dicha prestación; los **\$16,388.42 (Dieciséis mil trescientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.)** y **\$ 27,377.22 (Veintisiete mil trescientos setenta y siete 22/100 M. N.)** para regidoras y síndico, respectivamente, por consiguiente deben ser divididos entre 15 días laborales, a efecto de obtener el sueldo base diario, siendo éste por la cantidad de **\$1,092.56 (Mil noventa y dos pesos 56/100 M. N.)**



para las regidoras y **\$1,825.14 (Mil ochocientos veinticinco 14/100 M. N)** para la síndico.

Esta última cantidad debe ser multiplicada por 40 días a que tienen derecho las actoras en concepto de aguinaldo.

Realizada dicha operación aritmética, arroja un resultado de **\$43,702.45 (cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.)** y, **\$73,005.60 (setenta y tres mil cinco 60/100 M. N)** para las regidoras y la síndico, respectivamente, siendo está a la que tienen derecho cada una de las promoventes en concepto de aguinaldo, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio en análisis.

Por lo que hace a que a las actoras **no se les pagó la prima de vacaciones 2015**, a que tenían derecho, también **les asiste parcialmente la razón a las actoras**, en virtud de que de las constancias que obran en autos, específicamente las impresiones de nómina y las copias certificadas de las nóminas y listas de raya que exhibió la responsable, no se acredita que ésta haya pagado dicho concepto a las promoventes.

En consecuencia, al igual que en el estudio de aguinaldo, las actoras incumplen la carga probatoria para acreditar que tenían derecho a 25 días de sueldo en concepto de prima vacacional para el ejercicio 2015, pues en autos no existe documento alguno que acredite su dicho; sin embargo, teniendo en cuenta que en términos del artículo 81 párrafo tercero de la Ley Burocrática Estatal, que dispone:

[..]

[..]

*Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos."*

En este orden de ideas, el diverso artículo 66 de la ley en cita señala:

*“Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.*

[..]

Así las cosas, si la y los actores asumieron su cargo el día primero de enero del año dos mil trece, se tiene que cumplían con el requisito de seis meses en el servicio, por lo cual tenían derecho a la prima vacacional para el ejercicio 2015.

En consecuencia, si la **prima vacacional** se calcula a partir del 25% del sueldo que deben las incoantes en los periodos vacacionales; de esa manera, en términos del artículo 66, son veinte días a que tienen derecho, por lo cual si, como se ha establecido en párrafos anteriores, la dieta base diaria que recibían las y los actores fue de **\$1,092.56 (Mil noventa y dos pesos 56/100 M. N.)** para regidoras y **\$1,825.14 (Mil ochocientos veinticinco 14/100 M. N.)**, para la síndico, dicha cantidad debe ser multiplicada por 20 días de vacaciones a los que tenían derecho, así una vez realizada la operación aritmética, se obtiene la cantidad de **\$21,851.20 (Veintiún mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M. N.)** para las regidoras y **\$36,502.80 (treinta y seis mil quinientos dos 80/100 M. N.)** para la sindico, siendo que de éstas últimas cantidades se debe obtener el 25%, para obtener la prima vacacional; realizada la operación aritmética, nos arroja la cantidad de **\$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)** y **\$9,125.70 (Nueve mil ciento veinticinco 80/100 M.N.)** cantidad que debió ser pagada en concepto de prima vacacional a cada uno de las y los actores, en virtud de que no les fue pagada ésta, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio.

Por lo que hace al agravio relacionado con el pago de Vacaciones, este resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 66 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que se disfrutarán de dos periodos vacacionales, cada uno de diez días, y que estas serán dadas a conocer a los servidores públicos.

En consecuencia, debe señalarse que las vacaciones son un derecho de los servidores públicos que se disfrutan, es decir, todos y cada uno de los servidores públicos tienen derecho a éste, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio.

En la especie, se tiene que los actores no demuestran en autos que hayan trabajado los días en que tenía derecho a sus vacaciones, por lo que incumplen la carga probatoria establecida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, máxime que conforme a las constancias que obran en autos, se acredita que les fueron cubiertas todas las quincenas del ejercicio 2015, razón por la cual, en concepto de este Tribunal llega a la presunción de que las incoantes disfrutaron de las vacaciones que reclaman, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

### **3. OMISIÓN DE PAGO DE 20 DÍAS DE AGUINALDO DEL EJERCICIO 2013.**

Y por lo que respecta al agravio relativo a la omisión de pago de 20 días de aguinaldo 2013, el mismo resulta **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

Las actoras sostienen que no les fueron pagados 20 días de aguinaldo en el ejercicio 2013, sin embargo incumplen la carga probatoria contenida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que señala el que afirma está obligado a probar.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, específicamente, de las actas número 1, 2, 7, 10, 16 y 22, descritas en los numerales 15, 16, 39, 40 y 41 del apartado de pruebas, no se desprende que el ayuntamiento haya acordado

pagar 60 días de agüinado para el ejercicio dos mil trece, a sus integrantes, y por el contrario en términos de las listas de nómina que obran de la foja 819 a la 823, y que se encuentran descritas en los numerales 48 y 49 del catálogo de pruebas, se desprende que a las ciudadanas incoantes se les pagó el agüinado correspondiente a 40 días de agüinado en el ejercicio en mención, en dos parcialidades, la primera por 10 días en el mes de abril y la segunda por 30 días en el mes de diciembre, todo ello en el año dos mil trece.

Por tal razón si en términos de artículo 78 de la Ley Burocrática Estatal, citado en el cuerpo de la presente resolución, los servidores públicos tienen derecho a 40 días de agüinado anual, la responsable cumple con su carga probatoria al haber demostrado a este órgano jurisdiccional que cumplió con su pago.

No pasa inadvertido para este órgano pleno, que en términos de las actas número 102 y 104, celebradas en el mes de diciembre de dos mil catorce, descritas en los numerales 17 y 18 de la sección de pruebas; así como el oficio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; acta de cabildo 143, de fecha primero de octubre de dos mil quince; y el escrito de respuesta de fecha nueve de octubre del año dos mil quince; enunciadas en los numerales, 17, 18, 32 y 33, del apartado de pruebas, se desprenden diversas manifestaciones relacionadas con el pago de 20 días de agüinado relacionadas con el ejercicio que reclaman; documentales que en estima de este Tribunal sólo generan un leve indicio de su dicho; puesto que si bien es cierto de ellas se desprende una posible omisión en el pago de 20 días en concepto de agüinado del ejercicio 2013; también lo es que, las actoras incumplen su carga probatoria, al no demostrar ante este Tribunal que tal prestación estaba contemplada en el presupuesto de egresos 2013, puesto que si como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, la determinación

de cómo se ejerce el presupuesto del ayuntamiento corresponde al mismo a través de un acuerdo de su pleno, en autos no existe constancia alguna que justifique la prestación que reclaman las hoy actoras, y sea la causa por la que este Tribunal absuelva a la autoridad responsable de su pago.

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a las las siguientes cantidades:

1. En concepto de **disminución de la remuneración** de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, se **ORDENA** que pague a cada una de las regidoras la cantidad de **\$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.)** y para la sindico la cantidad de **\$124,336.8 (Ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres 80/100 M. N.)**
2. En concepto de Aguinaldo del ejercicio 2015, se **ORDENA** que pague la cantidad de **\$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.)** para las regidoras y **\$73,005.60 (setenta y tres mil cinco 60/100 M. N.)** para la síndico.
3. En concepto de **Prima Vacacional** se **ORDENA** pagar la cantidad a cada regidora de **\$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)** y **\$9,125.70 (Nueve mil ciento veinticinco 80/100 M.N.)** para la síndico.

En ese sentido, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a través de su presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación

de la presente resolución; y, de ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, **previa acreditación del estado que guardan las finanzas del ayuntamiento, SOLICITE** una ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda**, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las ciudadanas actoras por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.


**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado "*EFFECTOS DE LA SENTENCIA*", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

**NOTIFÍQUESE** a las actoras personalmente en el domicilio señalado para tal efecto; a la responsable, por oficio; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los

Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO